



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°237-2022-GM-MPLC

Quillabamba, 22 de marzo del 2022.

**VISTOS:** El Informe N°187-2022/OAJ-MPLC/LC de fecha 21 de marzo del 2022 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N°368-2021-RRHH/MPLC de fecha 10 de marzo del 2022, Resolución de Gerencia Municipal N°675-2021-GM-MPLC de fecha 22 de diciembre del 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1 y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...), concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: “(...) Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°675-2021-GM-MPLC de fecha 22 de diciembre del 2021, se declara improcedente la solicitud de pago de subsidio por incapacidad temporal para el trabajo por maternidad, solicitada por la Administrada Priscila Salome Gastañaga Santos, mediante Formulario Único de Trámite con Registro N°15580 de fecha 15/10/2021;

Que, en fecha 17 de enero del 2022, mediante Formulario Único de Trámite con Registro N°1195, la Administrada Priscila Salome Gastañaga, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N°675-2021-GM-MPLC de fecha 22 de diciembre del 2021, sustentando que de la revisión de la resolución materia de impugnación, su solicitud fue declarada improcedente por no haber cumplido con el requisito referido a mantener vínculo laboral al momento del goce de la prestación económica, precisando que dicha afirmación es incorrecta, debido a que la administrada sí mantuvo vínculo laboral al momento del goce de la prestación económica, ello conforme la cláusula cuarta del Contrato Administrativo de Servicios N°247-2021-URH-MPLC, mediante el cual se establece el plazo del contrato a partir del 04 de enero del 2021 y concluye el 30 de junio del 2021; asimismo conforme a la Resolución Directoral de Administración N°134-2021-MPLC de fecha 02 de junio del 2021 emitido por el Director de Administración de la MPLC, mediante el cual le otorga licencia sin goce de remuneraciones; concluyendo que la Municipalidad Provincial de La Convención reconoció implícitamente el vínculo laboral durante dicho periodo, precisando que vendría un consentimiento otorgar licencia sin goce de remuneraciones a una trabajadora que no mantiene vínculo laboral con la entidad, siendo un hecho absolutamente falso lo consignado en la resolución materia de apelación respecto al requisito referido de mantener vínculo laboral vigente al momento del goce de la prestación económica (...);

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que el artículo 2 de la Ley N°29849 modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo N°1057, otorgando entre otros derechos al goce de licencias y descansos por salud, maternidad; Artículo 2. Modificación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 1057, modifícase los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo N°1057, los cuales quedan redactados con los textos siguientes: Artículo 6.- Contenido El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales, h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, k) Afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD. La contribución para la afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD tiene como base máxima el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado. Cuando el trabajador se encuentre percibiendo subsidios como consecuencia de descanso médico o licencia pre y post natal, le corresponderá percibir las prestaciones derivadas del régimen contributivo referido en el párrafo anterior, debiendo asumir la entidad contratante la diferencia entre la prestación económica de ESSALUD y la remuneración mensual del trabajador;

Que, mediante Informe N°368-2021-RRHH/MPLC de fecha 10 de marzo del 2022 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, remite informe técnico, en relación al Recurso de Apelación presentado por la Administrada Priscila Salome Gastañaga contra la Resolución de Gerencia Municipal N°675-2021-GM-MPLC de fecha 22 de diciembre del 2022, concluyendo conforme a los antecedentes y lo indicado en el





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°237-2022-GM-MPLC

Decreto Legislativo N°1057, modificado por Ley N°29848 y su Reglamento; Ley N°26644 y la Ley N°26790 en lo siguiente: 1) inicio del vinculo laboral 04 de enero del 2021; 2) fecha de presentación de carta de renuncia 28/10/2021; 3) meses de aportación a ESSALUD antes de la contingencia: enero a mayo de 2021 (5 meses); 4) se concedió licencia sin goce de haber en fecha 02 de junio del 2021; 5) en primera instancia se denegó el subsidio por maternidad porque no se acreditó estar afiliada al tiempo de concepción mediante Resolución Directoral de Administración N°258-2021-MPLC; 6) en segunda instancia se denegó el subsidio por no cumplir y tener vinculo laboral al momento del goce de la prestación económica mediante Resolución de Gerencia Municipal N°675-2021-GM-MPLC, siendo que vencía su licencia sin goce de haber el 18/06/2021, y no comunicar los motivos sobre su ausencia, presentando extemporáneamente en fecha 10/08/2021 su solicitud de regularización de CITT por maternidad, en la cual expone que en fecha 16 de junio dio a luz por cesaria de emergencia, con la finalidad de regularizar el certificado de incapacidad temporal por maternidad para los trámites correspondientes; 7) acorde a la fecha presentada de la solicitud ya se realizaron las declaraciones concernientes al periodo 2021 en la SUNAT que son necesarias para el reembolso del subsidio ante ESSALUD; finalizando que ya se tiene agotado las instancias necesarias;

Que, el Informe Técnico N°1653-2016-SERVIR-GPGSC, en su numeral 2.9 señala: en términos generales que el sistema de seguridad social apunta a que cuando los trabajadores se encuentran atravesando una situación de incapacidad temporal o maternidad que determina que su contrato se encuentra suspendido y dejen de percibir su remuneración regular se les otorga una prestación económica subsidio y para el caso de maternidad la misma de 98 días de goce del descanso por alumbramiento y se extenderá por 30 días adicionales en los casos de nacimiento múltiple. (...) precisando así en su numeral 3.4 para recibir el subsidio por maternidad se requiere tener vinculo laboral en el momento del goce de la prestación económica;

Que, mediante Informe Legal N°187-2022/O.A.J-MPLC/LC de fecha 21 de marzo del 2022, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Ricardo Enrique Caballero Avila, conforme a los antecedentes y normativa correspondiente, señala lo siguiente: 1) Para poder reclamar el subsidio por maternidad, la madre deberá cumplir con estos requisitos: 1) Ser asegurada del Seguro Regular +SEGURO de ESSALUD o del Seguro Agrario de ESSALUD, 2) Debe tener vinculo laboral en el momento de otorgado el dinero (al inicio y durante el periodo del subsidio). 3) Contar con 3 meses consecutivos de aportes o 4 meses no consecutivos dentro de los 6 meses calendario anteriores al mes en que se inicia el subsidio. 4) Tener vinculo laboral en el mes de concepción. Por lo que basándose en dicha acotación y en via revisión de los contratos Administrativos de Servicios de la trabajadora PRISCILA SALOME GASTAÑAGA SANTOS, en la cual, ingreso por contrato CAS N° 247-2021-URH-MPLC de fecha 04/01/2021, fecha probable de parto para recibir el subsidio debió ser en octubre del 2021, dando a luz en junio del 2021, con lo cual se ha podido apreciar que no cumple con las condiciones establecidas para percibir dicho beneficio, 2) que la administrada ha presentado su recurso de apelación dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, sin embargo persiste el incumplimiento del requisito de tener vinculo laboral al momento del goce de la prestación, no correspondiéndole el beneficio al pago del subsidio por maternidad, por lo que OPINA: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación presentado en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N°675-2021-GM-MPLC de fecha 22 de diciembre del 2021, que resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de subsidio por incapacidad temporal para el trabajo por maternidad, solicitado por la Administrada Priscila Salome Gastañaga Santos;

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutorias al Gerente Municipal; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación, interpuesta por la Administrada Priscila Salome Gastañaga Santos en contra Resolución de Gerencia Municipal N°675-2021-GM-MPLC de fecha 22 de diciembre del 2022, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO TERCERO.** - DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION  
SANTA ANA - CUSCO  
Econ: Humberto Del Carpio Del Carpio  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI: 40421273

CC/  
Alcaldía  
URH  
DHO  
Archivo  
HCC/yzc

